

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 69

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Danilo Suazo Soto.

Recurrida: Andrea Monegro Jiménez.

Abogado: Lic. José Esteban Núñez Castillo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Rafael Danilo Suazo Soto dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0008610-0, domiciliado y residente en la calle Principal del distrito municipal Juan Adrián de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 54/14, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En este proceso figura como parte recurrida Andrea Monegro Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0000423-6, domiciliada y residente en Juan Adrián, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Esteban Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0047892-9, con estudio profesional abierto en la calle La Fuente núm. 19, ensanche Libertad del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y con domicilio *ad hoc* en la calle Progreso núm. 84, Los Guaricanos, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 54/14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto a la forma, acoge buena y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 469 de fecha nueve (9) de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación y en tal virtud la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la indicada sentencia, y en consecuencia acoge en cuanto la forma por ser regular la demanda en partición, en cuanto al fondo ordena la partición de los bienes, que han

fomentado y constituido la unión de hecho de los señores Andrea Monegro y Rafael Danilo Suazo Soto; TERCERO: designa al ING. ALBERTO PÉREZ, para que como perito determine si los bienes fomentados en su comunidad son o no de cómoda división en naturaleza y en caso contrario tome las providencias de lugar; CUARTO: designa, al LIC. AGUSTIN MARTE FRIAS, como Notario Público del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, para que por ante el realicen todas las operaciones en cuanto a la rendición de cuentas, liquidación y partición; QUINTO: pone las costas a cargo de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO JOSÉ ESTEBAN CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Danilo Suazo Soto y como recurrida Andrea Monegro Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** que el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes incoada por Andrea Monegro Jiménez contra Rafael Danilo Suazo Soto, sustentada en que ambas partes habían mantenido una relación de hecho por más de 10 años; dicha demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado, según decisión núm. 469 de fecha 9 de mayo de 2013; **b)** que la corte *a qua* apoderada del recurso revocó la decisión y ordenó la partición, mediante el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley y precedente jurisprudencial; **segundo:** falta de motivo y falta de estatuir.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que el acto de emplazamiento

mediante el cual se notificó a la recurrida es nulo, por no contener la designación del lugar o sección de la común del Distrito de Santo Domingo donde se llevó a cabo su notificación

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “(...) El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique. (...)”, que, si bien la comisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, lo que no ocurre en el presente caso.

5) Según resulta de examen del acto cuestionado, marcado con el número 482/14 de fecha 2 de mayo de 2014, se infiere que si bien el recurrente notificó a la recurrida en la calle Progreso No. 84, Los Guaricamos, Santo Domingo, en su encabezado enuncia que fue instrumentado en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, deduciéndose que esa notificación se realizó en dicho municipio, de manera que contiene las menciones requeridas para cumplir efectivamente con el mandato de la ley. Por tanto, procede rechazar la excepción de nulidad antes esbozada valiéndose de decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca en sus medios de casación, que la corte *a qua* inobservó los cinco requisitos de las relaciones de hecho establecidos en la jurisprudencia, entre los que se encuentra, que la unión de hecho presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales, de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona. Que la alzada no valoró que el recurrente tenía otra relación con hijos, ni apreció las actas de nacimientos, la declaración jurada y los testimonios, llegando a una conclusión errónea acogiendo la partición solo con la declaración de la recurrida, dejando la sentencia carente de base legal y falta de motivos.

7) La parte recurrida en defensa de la decisión invoca que existió entre las partes una relación de concubinato de más de quince años procreando un hijo; que fruto a esa relación fomentaron varios negocios y propiedades, y por desavenencia entre ambos pusieron fin a su relación; que conforme a disposiciones legales los concubinos pueden participar en partes iguales en los bienes adquiridos entre ellos según la jurisprudencia dominicana.

8) Esta Sala ha juzgado de manera reiterada que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

9) El examen de la sentencia censurada revela que la corte *a qua* para revocar la decisión y ordenar la partición, estableció lo siguiente:

“que las declaraciones de la testigo señora Ibelisse Ureña Domínguez, las cuales le merecen entero crédito a esta corte, y que además coinciden con la declaración jurada contenida en el acto auténtico No. 6 de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2012, instrumentado por el Notario Público DR. JOSÉ GONZALEZ MICHEL (...), en el cual los testigos señores (...), declararon bajo fe de juramento, que conocen personalmente a los señores Rafael Danilo Suazo Soto y señora Andrea Monegro, que estos se establecieron en la comunidad de Juan Adrián, Piedra Blanca, en calidad de cónyuges o unión libre, que esa relación de pareja se mantuvo desde el principio del año 1998 hasta el año 2011, que en dicha relación procrearon un hijo llamado Andy Daniel Suazo Monegro, que les consta saber que durante la relación generaron todos los negocios y bienes muebles e inmuebles y que todo es de pública Notoriedad; que conforme a las declaraciones dada por las partes, existió una relación sentimental de carácter amorosa, la cual tuvo una duración de más de 10 años y de la cual nació el niño menor que lleva por nombre Andy Daniel Suazo Monegro, que el referido menor nació el trece (13) de marzo del año 2001; que de acuerdo a documentos depositados y a las declaraciones testimoniales, la señora Orquídea María Castillo tuvo primero una relación con el recurrido, pero la misma terminó al comenzar una nueva relación con otro señor de nombre William, que tras la separación la recurrente señora Andrea Monegro, inicia una relación con el recurrido señor Rafael Danilo Suazo Soto, relación de hecho que se mantuvo por más de 10 años y terminada la relación el recurrido vuelve y se une a la señora Orquídea María Castillo, por lo que ante este hecho, la corte desestima las declaraciones presentadas por la informante señora Orquídea María Castillo por considerarla interesada”.

10) La relación consensual es una institución reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, a saber, *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

11) Antes de la unión consensual ser positivizada constitucionalmente de manera pretoriana esta Corte de casación ya lo había reconocido. En ese sentido había concebido la postura siguiente: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

12) De lo anteriormente expuesto resulta, que contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* determinó de la documentación aportada y la declaración de los testigos que los instanciados durante su unión consensual mantuvieron una relación de carácter pública, con características sociales asimilables al matrimonio, estableciendo que la relación entre Rafael Danilo Suazo Soto y Orquídea María, se produjo con anterioridad a la que el recurrente mantuvo con Andrea Monegro Jiménez y con posterioridad a su separación, manteniéndose entre los instanciados una unión en la que consideró una relación de hecho singular por más de 10 años, que produce todos los efectos

necesarios para que de ella deriven derechos para los concubinos, entre los que se encuentran socorro mutuo y la participación igualitaria de los bienes dentro de la comunidad de bienes que se ha formado en el curso de esa unión.

13) En lo concerniente a lo que postula el recurrente, que la corte *a qua* no tomó en cuenta su declaración jurada y las actas de nacimientos de sus otros hijos, sin embargo, del examen de la sentencia impugnada no se comprueba que estos documentos fueran depositados a la alzada, sino únicamente los sometidos a los debates por la señora Andrea Monegro Jiménez. La situación expuesta implica que el tribunal a quo no fue puesto en condiciones de valorar los aspectos y documentos censurados, lo cual en derecho no le permite a esta jurisdicción derivar vulneración alguna, por consiguiente, procede desestimar el aspecto invocado.

14) En otro orden sustenta el recurrente como cuestión procesal que al no ser un hecho discutido que los bienes que posee junto a Orquídea María fueron legados por su finado padre, razón por la cual la corte debió darlo por establecido.

15) En esas atenciones de la ponderación del fallo impugnado pone de relieve, que no consta prueba de que la parte recurrente haya puesto a la jurisdicción *a qua* en condiciones de estatuir. Es pertinente retener que en sede de casación no es posible procesalmente hacer valer medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido sometidos a ponderación a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, por tanto, procede declarar dicho medio inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) Por último, invoca la parte recurrente que la recurrida no demostró haber realizado aportes a la comunidad de hecho, por lo que la alzada al acoger la partición incurrió en una errónea interpretación de la ley y falta de base legal, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17) Con relación al aspecto invocado por la parte recurrente, la situación procesal de derecho concierne en ese caso en determinar si, para ordenar la partición a favor de un concubino se precisa la demostración de los aportes realizados por el demandante para la adquisición o fomento de los bienes a partir.

18) Sobre el particular, la otrora jurisprudencia había sido sustentado la postura de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*. No obstante, de manera combinada intervinieron dos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar, esta Sala, según decisiones núms. 32/2020 y 1683/2020, dictadas en fechas 1 de octubre de 2020 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, dado un giro al criterio jurisprudencial en cuestión, en la órbita siguiente: (i) que al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse

el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos.

19) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, según la postura de esta sala, se traduce en que *toda persona, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí y que, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales.*

20) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando esta Primera Sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, y ante el silencio de las partes lo razonable es que se aplique la presunción simple, sobre todo cuando se produce algún diferendo respecto al patrimonio fomentado y la participación de los convivientes.

21) La situación relativa la masa patrimonial susceptible de liquidación puede ser demostrada mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que corresponde a los jueces de fondo valorar *in concreto*. En ese orden de lo anteriormente expuesto se deriva que los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen por lo menos en principio propiedad de ambos, quedando a cargo de la postetad jurisdiccional la prerrogativa de ordenar la partición de la totalidad del patrimonio o de parte del mismo, según la situación de la prueba que se haya suscitado en ocasión de la instrucción del proceso.

22) En el caso probable de que se planteara una contestación, dirigida a impugnar una parte o porción de los bienes que pueden ser objeto de liquidación o partición de cada uno procede hacer una valoración juiciosa y racionar de los derechos sometidos a tutela. En la especie no se retiene como aspecto de derecho que la parte hoy recurrente invocara ni probara a la alzada la exclusividad de los bienes. Puesto que argumentar que fueron bienes adquirido por sucesión sin el sostén de legalidad correspondiente no cumple con el estándar procesal que en el marco de la prueba que exige la norma.

23) En esas atenciones, en el marco de la reclamación patrimonial, para contestar la figura de la presunción simple aplicable en principio como regla, corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes. Es necesario establecer que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente

de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, a fin de que sea objeto valoración por el tribunal apoderado del fondo.

24) Cabe destacar como cuestión relevante que la demanda en partición de bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo bajo una concepción amplia de lo que es su alcance y ámbito a fin de decidir la solución acorde con la realidad social propia de nuestro entorno, en consonancia con el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución.

25) En atención al tenor del razonamiento en cuestión y en atención, al giro jurisprudencial enunciado precedentemente, se retiene que la corte *a qua* juzgó correctamente el diferendo, al establecer que al haberse demostrada la relación de concubinato entre Rafael Danilo Suazo Soto y Andrea Monegro Jiménez existía una presunción de patrimonio común fomentado entre las partes, de manera que al no retenerse del fallo impugnado que se haya invocado y demostrado la exclusividad de los bienes, tal como se expone en detalle en el desarrollo de la presente sentencia. Procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación.

26) Procede compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Rafael Danilo Suazo Soto, contra la sentencia civil núm. 54/14 de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici